



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0307-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0092/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0092/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0307-2023, relativo al recurso de apelación de candidatura a director del Distrito Municipal de Las Palomas, interpuesto por el señor Pedro Antonio Arias contra la resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Licey al Medio en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en la que figuran como partes recurridas el señor Rafael Leonicio Arias Arias, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el partido político Fuerza del Pueblo y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación de candidatura interpuesto por el Lic. Jeury Cruz Báez en contra del Partido de la Liberación Dominicana, Junta Central Electoral y del señor Rafael Leonicio Arias Arias.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el recurso de impugnación de candidatura interpuesto por Pedro Antonio Arias en contra del Partido de la Liberación Dominicana, Junta Central Electoral y del señor Rafael Leonicio Arias Arias, en virtud de las disposiciones de los Artículos 22 y 39 de la Constitución de la República, artículos 30, 45, 52, 56, 58 de la Ley núm. 33-18, artículos 93 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 13



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la ley 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como los elementos de pruebas presentados con los cuales se demuestra que Pedro Antonio Arias, fue electo por asamblea de delegados del distrito municipal de Las Palomas del Partido de la Liberación Dominicana, resultando este con un derecho adquirido, del cual solo puede renunciar dado lo establecido en el artículo 56 la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. En consecuencia, tenga a bien, ordenar mediante sentencia a la junta Central Electoral la inscripción de la candidatura a Director del Distrito Municipal de Las Palomas, municipio Licey provincia Santiago. Teniendo como consecuencia que al no haber renunciado el Sr. Pedro Antonio Arias a su derecho adquirido a través del proceso interno agotado por el Partido de la Liberación Dominicana, el mismo debe ser inscrito como candidato a Director del Distrito Municipal de Las Palomas, dado todo lo anteriormente plasmado en el lugar de una de la candidatura del señor Rafael Leonicio Arias Arias.

Tercero: Que la sentencia emitida por este tribunal se remita de manera oficiosa a la Junta Central Electoral, para su cumplimiento, tomando como base que los plazos para la inscripción de candidaturas se encuentran cerrados y las actuaciones de dicho órgano solo pueden ser modificadas por el honorable tribunal.

Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas por tratarse de material Electoral.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-412-2023, por medio del cual, decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, el señor Rafael Leonicio Arias Arias, al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al partido político Fuerza del Pueblo y a la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente depositen sus escritos de defensas y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el partido político Fuerza del Pueblo (FP), depositó un escrito de defensa en el cual solicita lo siguiente:

Primero: Ordenar la exclusión del Partido Fuerza del Pueblo del presente Recurso de Apelación por las razones expuestas.

Segundo: Declarar las costas de oficios por tratarse de litis en esa materia.

Tercero: El Partido Fuerza del Pueblo deja a la soberana apreciación de Vosotros la decisión final del presente Recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. A pesar de que las demás partes recurridas - Rafael Leonicio Arias; Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y la Junta Central Electoral (JCE) -fueron notificadas del presente recurso mediante los actos núm. 2008/2023, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Mata Mata, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio; el acto núm. 896/2023, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y acto núm. 895/2023, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; las parte co-recurridas no presentaron escritos de defensas en sustentación de sus pretensiones.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que mediante la sentencia TSE/0113/2023, dictada por esta jurisdicción, en su numeral noveno advierte al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que, al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel de directores municipales en el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del señor Pedro Antonio Arias, adquiridos en el proceso interno de selección de candidaturas.

2.2. Aduce que, la “Dirección Nacional Electoral y la dirección del Partidodo de La Liberación Dominicana se han negado a acatar la decisión de la asamblea electoral del distrito municipal de Las Palomas, municipio de Licey, provincia de Santiago e igualmente se han negado a acatar la indicada sentencia por lo que se hace necesario interponer el presente recurso de impugnación contra a la inscripción realizada por Fuerza Del Pueblo bajo el alegato de una alianza, inscripción que se hace en representación también del Partido de La Liberación Dominicana, sin que tal y como fue establecido en el recurso de amparo haya sido comunicado ni reservado ante la Junta Central Electoral el distrito municipal de Las Palomas para alianza y mucho menos para reservas internas” (*sic*).

2.3. En ese sentido, indica que “se hace necesario que la presente sentencia que garantiza derechos fundamentales sea aplicable ante los organismos electorales correspondientes, que dicha aplicación se hace imposible ante la negación por parte de las autoridades electorales de la Dirección Nacional del Partido de la Liberación Dominicana, y que en consecuencia se hace necesario que la inscripción realizada por el Partido de Fuerza Del Pueblo que vulnera los derechos fundamentales del señor Pedro Arias, sea ejecutada” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Finalmente, solicita: (i) que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Central Electoral la inscripción del señor Pedro Antonio Arias a la candidatura a Director del Distrito Municipal de Las Palomas, municipio Licey, provincia Santiago, en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-RECURRIDA

3.1. La parte co-recurrida, partido político Fuerza del Pueblo (FP), expresa de manera textual lo que a continuación se transcribe:

“1.- El Recurso que se juzga fue interpuesto por el Recurrente indicado más arriba, mediante instancia depositada en fecha 21 de diciembre del año en curso.

2.-En las conclusiones vertidas en la instancia contentiva del indicado Recurso de Apelación o impugnación de candidatura a director del Distrito Municipal de Las Palomas, el Partido de la Liberación Dominicana; Fuerza del Pueblo y Partido Revolucionario Dominicano, no mencionan en ninguno de sus numerales a la institución política exponente, ni tampoco fuimos partes de la acción de amparo de la cual fue apoderado este Tribunal que tuvo como resultado la sentencia No. TSE/0113/2023, en fecha 22/11/2023, por vía de consecuencia no estamos en condiciones de pronunciarnos sobre instancia y actos jurídicos de los cuales no hemos sido partes ni estamos vinculados con su juridicidad.

3.- Evidentemente que el Partido Fuerza del Pueblo no tiene ninguna vinculación con esta acción procesal, como claramente lo evidencian los documentos y las pruebas que depositó el mismo recurrente, por lo que procede la exclusión del exponente; en tal sentido deja a la soberana apreciación de vosotros la decisión final del expediente en cuestión”. (sic)

3.2. En esas atenciones, la parte co-recurrida concluye solicitando que: (i) sea ordenada la exclusión del partido político Fuerza del Pueblo (FP) del presente recurso; (ii) dejar a la soberana apreciación de Vosotros la decisión final del presente Recurso.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0113/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática del acto núm. 839/2023, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- iii. Copia fotostática de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral de Licey al Medio en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0006220-4, correspondiente al señor Pedro Antonio Arias;
- v. Copia fotostática de la comunicación del listado de reservas de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática del acto núm. 895/2023, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- vii. Copia fotostática del acto núm. 896/2023, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

4.2. La parte co-recurrida, partido político Fuerza del Pueblo (FP), no depositó piezas probatorias al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “Recurso de impugnación de candidatura a director del Distrito Municipal de Las Palomas” que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral sobre el conocimiento de propuestas de candidaturas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal, de oficio, procede a otorgar la verdadera calificación jurídica a las pretensiones de la parte recurrente y a ordenar conocer la misma como un “Recurso de apelación”, no así como una impugnación, pues la fisonomía de un medio de impugnación y otro varía, en el sentido de qué órgano electoral emite la decisión que se controvierte. Siendo en esta ocasión un recurso dirigido contra una decisión de una junta electoral, el calificativo correcto es recurso de apelación.

5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de las demandas no atan al juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”¹.

6. SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA PARTE CO-RECURRIDA, PARTIDO POLÍTICO FUERZA DEL PUEBLO (FP)

6.1. El co-recurrido, partido político Fuerza del Pueblo (FP) solicitó su exclusión del proceso por estimar que no existe ninguna pretensión oponible en su contra. Ciertamente, este plenario, al leer las conclusiones del recurso corrobora que no existe ninguna pretensión directa contra Fuerza del Pueblo (FP). Sin embargo, al analizar las consideraciones del recurso de apelación, es posible percatarse de que en el caso se debate la propuesta de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el nivel de director municipal del distrito municipal Las Palomas, demarcación en la que según prueba aportada por la referida organización política pactó una alianza con Fuerza del Pueblo (FP). Por tanto, cualquier modificación de la boleta electoral en el nivel de elección y demarcación reclamada por el impetrante podría afectar los intereses del partido político Fuerza del Pueblo (FP). Por ende, es pertinente que figure como parte del elenco procesal que compone el expediente. Estas razones conducen a desestimar el pedimento sobre la exclusión.

7. COMPETENCIA

7.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y numeral 1 del artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

8.1. PLAZO

8.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

¹ Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

8.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

8.1.3. En este caso particular, la Resolución recurrida fue emitida en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya realizado la debida notificación de la resolución y, por ende, no puede establecerse el día seis (6) de diciembre como la fecha a partir de la cual deba computarse el plazo. Procede, entonces, aplicar el principio *pro actione* y considerar el recurso admisible en este punto.

8.2. CALIDAD

8.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

8.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2.3. En el presente caso, el ciudadano Pedro Antonio Arias, aduce haber participado en el proceso de selección interna de su partido político y haber sido excluido de la propuesta de candidaturas depositada ante la Junta Electoral de Licey al Medio y resuelta por esta, cuya decisión está siendo cuestionada. De suerte que, como es claro, el hoy apelante está revestido de calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

9. FONDO

9.1. La parte recurrente, Pedro Antonio Arias, alega haber resultado ganador en la asamblea de delegados del distrito municipal de Las Palomas celebrada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), obteniendo la candidatura a Director por dicho distrito municipal. Sin embargo, alega que fue excluido en la propuesta presentada ante la Junta Electoral de Licey al Medio por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aprobada mediante la resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Por otro lado, la parte co-recurrida, partido político Fuerza del Pueblo (FP), sostiene que no tiene ninguna vinculación con esta acción y que deja a la soberana apreciación del Tribunal la decisión final del expediente en cuestión. Corresponde al Tribunal, a partir de los argumentos y pruebas presentadas al expediente, determinar si el recurrente tiene derecho a ser postulado al puesto de Director municipal de Las Palomas o si en cambio no procede su inclusión en la propuesta de candidaturas.

9.2. En un orden lógico, lo primero que verifica el Tribunal es que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositó en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ante la Junta Central Electoral (JCE), la lista de candidaturas reservadas para fines interno y de alianzas. En dicho documento, no se hace constar que el partido político haya reservado el puesto de Director en el distrito municipal Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago. Por tanto, la candidatura sería sometida al proceso interno de selección de candidaturas. Así las cosas, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) realizó una Asamblea de Delegados en la que, según prueba aportada en el expediente, figura electo el señor Pedro Antonio Arias, como candidato a Director del distrito municipal de Las Palomas.

9.3. Posteriormente, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fue depositado ante la Junta Central Electoral (JCE) el pacto de alianza concertado entre el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el que acordaron que el primero de estos encabezaría la alianza para llevar la candidatura a Director por el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago. En el entendido de que el pacto de alianza podía ocasionarle violaciones a sus derechos, el recurrente, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), interpuso ante esta Corte una acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

preventivo ante la amenaza a su derecho a ser elegible. Este Tribunal resolvió el caso, otorgándole ganancia de causa al señor Pedro Antonio Arias, mediante la sentencia TSE/0113/2023 de fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la cual, dispuso lo siguiente:

(...)

SÉPTIMO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo preventivo incoada en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Pedro Antonio Arias contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.

OCTAVO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la indicada acción por haber demostrado el accionante, señor Pedro Antonio Arias, una amenaza susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en virtud de que fue escogido mediante asamblea de delegados como candidato a Director Distrital por el distrito municipal de las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, según los documentos depositados al expediente.

NOVENO: ADVIERTE al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que, al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel de directores municipales en el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante, adquiridos en el proceso interno de selección de candidaturas.

(...).

9.4. Lo explicado evidencia que esta Corte había confirmado que Pedro Antonio Arias resultó elegido como candidato a Director del distrito municipal de Las Palomas, municipio de Licey al Medio, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y que se advirtió al partido que debía registrar su candidatura ante la Junta Electoral de Licey al Medio. Sin embargo, de la lectura de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se constata que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no presentó ninguna candidatura para el puesto de Director municipal, lo que resultó en la exclusión de Pedro Antonio Arias. En cambio, el partido aliado Fuerza del Pueblo (FP) propuso a Rafael Leonicio Arias Arias como candidato a Director por dicha demarcación. Dado que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Fuerza del Pueblo (FP) mantenían una alianza en este nivel de elección, la candidatura de Rafael Leonicio Arias figuraría en la boleta electoral en la casilla de ambas organizaciones partidarias, al ser una candidatura común por la alianza.

9.5. Al actuar de esta manera, el partido político vulnera los derechos adquiridos por el recurrente, Pedro Antonio Arias, en el proceso interno pues, al haber sometido la candidatura al proceso interno, no podía posteriormente decidir no postular las candidaturas participantes ni abstenerse de presentarlas ante el órgano electoral. Es importante señalar que la celebración de un pacto de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alianza, posterior al proceso interno de selección de candidaturas, no podía alterar las candidaturas elegidas en dicho proceso, ya que estas se vuelven inalterables para ese propósito.

9.6. El proceder del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se califica como sustitución ilegal de candidatura, cuyos límites ha sido impuestos en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en el sentido siguiente:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. (...)

9.7. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciias a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica la renuncia a la candidatura por parte del recurrente, ni ningún impedimento constitucional o legal para su postulación. Además, los derechos del recurrente quedan respaldados por el artículo 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, al establecer que las nominaciones de candidaturas a cargos electivos deberán ser hechas por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones internas que haya celebrado el partido político correspondiente.

9.8. En resumen, queda comprobado que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no tenía motivos para reemplazar la candidatura legítimamente seleccionada en el proceso interno. Sin embargo, desplazó al hoy recurrente. Al actuar de esta manera, fue vulnerado el derecho a ser elegible del recurrente, debiendo ser restaurado su derecho.

9.9. Cabe mencionar adicionalmente, que es fundamental para el sistema democrático que los partidos políticos, al momento de participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos, respeten los resultados de los procesos que celebren internamente para la postulación de candidatos a cargos de elección popular. En efecto, el legislador dominicano, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18, previamente mencionada, prohíbe a las organizaciones partidarias “[d]espojar de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos internos de elección a los dirigentes del partido, agrupación o movimiento político para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido, agrupación o movimiento político, o de otro partido, agrupación o movimiento político”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.10. La finalidad de esta disposición es prevenir prácticas que puedan distorsionar el proceso democrático interno de los partidos políticos. En otras palabras, busca salvaguardar la integridad y la equidad en la selección de candidatos dentro de los partidos políticos, evitando que se manipulen los resultados de los procesos internos para favorecer a ciertas personas en detrimento de otras. Esto contribuye a mantener la transparencia y democracia interna, tal como lo exige el Constituyente en el artículo 216 de la norma suprema.

9.11. No respetar el proceso interno de selección de candidaturas, sin una causa justificada, desvirtúa la esencia misma de estos procesos de escogencia de las y los candidatos, pues estos constituyen un escrutinio previo que dota de mayor legitimidad a las candidaturas a ser postuladas en las elecciones generales. Sobre este asunto, este Tribunal ha indicado que:

10.2. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben llevar a cabo un proceso interno para seleccionar a sus candidatos y candidatas antes de presentarlos a la ciudadanía en las elecciones generales. Estos mecanismos internos surgen para contrarrestar que las élites políticas designen las candidaturas sin el respaldo legítimo de los miembros de la organización. Esta práctica solía debilitar la democracia interna y limitar la participación de la mayoría de los militantes en decisiones clave de la organización. Los mecanismos de selección interna buscan garantizar una mayor legitimidad y participación en la elección de representantes para cargos públicos mediante el voto popular².

9.12. En definitiva, el escenario planteado conlleva a que el Tribunal acoja el recurso, pues el recurrente demostró que tenía derecho a ser postulado al cargo de Director por el distrito municipal Las Palomas. En consecuencia, ordena al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) incluir en su propuesta de candidatura al señor Pedro Antonio Arias como candidato a Director por el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, en razón de haberse constatado sus derechos adquiridos para aspirar a dicha plaza. Respecto a la candidatura a subdirectora, la misma debe ser decidida por libre disposición del partido político concernido o aportada por los partidos aliados, en caso de haber intervenido pactos previos en este sentido.

9.13. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Licey al Medio. A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá estar acompañada de la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma electoral. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta,

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0089/2023 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pp. 12-13.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba la candidatura contenida en la misma, todo de conformidad con lo previsto en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

9.14. Esta decisión afecta inevitablemente el diseño de la boleta electoral, ya que al ordenar la integración del señor Pedro Antonio Arias a la propuesta de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), implica que, como resultado, no figure en su recuadro la candidatura propuesta por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) que corresponde al señor Rafael Leoncio Arias Arias. Por lo tanto, el Tribunal dispone, de oficio, que al momento de imprimir las boletas electorales en el distrito municipal Las Palomas, se considere la reconfiguración que deberá realizar el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

9.15. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER el mismo como recurso de apelación contra la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Licey al Medio en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Pedro Antonio Arias contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Licey al Medio en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo de dicho recurso, en virtud de que:

- a) El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no reservó la candidatura de Director en el distrito municipal Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, según se verifica en la lista de reservas de candidaturas depositada por la referida organización política ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- b) El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sometió la precandidatura de Director por el distrito municipal Las Palomas a la modalidad de asamblea de delegados, resultando



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- proclamado como ganador el recurrente Pedro Antonio Arias, según reposa en los documentos depositados ante este Tribunal, teniendo derecho a ser postulado en el recuadro del partido político concernido en su propuesta de candidaturas.
- c) En fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Electoral (TSE), mediante la sentencia TSE/0113/2023, acogió una acción de amparo preventivo incoada por el hoy recurrente Pedro Antonio Arias, en la que dispone en su numeral noveno lo que sigue: “ADVIERTE al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que, al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel de directores municipales en el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante, adquiridos en el proceso interno de selección de candidaturas” (*sic*).
 - d) El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) pactó una alianza con el partido político Fuerza del Pueblo (FP), registrado ante la Junta Central Electoral (JCE) bajo el número 2023003008, en la que se determinó que ambas organizaciones políticas llevarían en común la candidatura de Director por el distrito municipal Las Palomas, con la particularidad de que quien encabezaría la alianza sería Fuerza del Pueblo.
 - e) El Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al presentar la propuesta de candidaturas excluyendo la postulación de la candidatura a Director Municipal y pactar la alianza señalada en el literal anterior, transgredió el artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, al no presentar en su oferta electoral al recurrente, ciudadano que fue legítimamente seleccionado como candidato en el proceso interno y, en cambio, ceder la plaza en alianza, en violación a las reservas previamente registradas ante el órgano electoral.

CUARTO: ORDENA que la Junta Electoral de Licey al Medio inscriba en la propuesta de candidatura a Director por el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, presentada por el Partido de la Liberación dominicana (PLD), al ciudadano Pedro Antonio Arias, por acreditar que tiene derechos adquiridos para ser inscrito en la posición señalada y, en consecuencia, se ordena que la candidatura a subdirectora se determine por libre disposición del partido político concernido.

QUINTO: OTORGA al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de esta sentencia, para completar y depositar su propuesta de candidatura a Director y Subdirector por el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, conjuntamente con la documentación de rigor.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: ORDENA que la Junta Electoral de Lacey al Medio reciba la referida propuesta y decida al respecto de conformidad con la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

SÉPTIMO: ORDENA de oficio que la Junta Central Electoral (JCE), al momento de la impresión de las boletas electorales en el distrito municipal Las Palomas, nivel de Director Municipal, en el recuadro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), no figure la candidatura propuesta por el partido político Fuerza del Pueblo (FP). En cambio, debe imprimirse de acuerdo con la reconfiguración que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) deberá presentar en cumplimiento de esta decisión y dicha candidatura debe aparecer en su recuadro individual.

OCTAVO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

NOVENO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.